



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00299-00

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte actora, se requiere al abogado Mauricio Carvajal Valek, en procura de aclarar el sujeto al que representa.

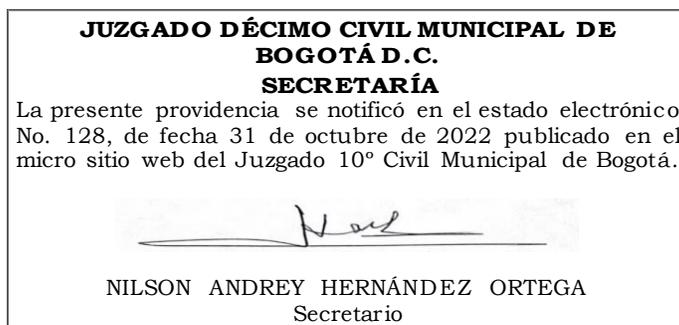
Nótese que el profesional del derecho manifestó actuar en calidad de “representante judicial de Bancolombia S.A.”. Empero, en el asunto de la referencia dicha entidad bancaria cedió el crédito a la sociedad Reintegra S.A.S. [archivos 15 y 39 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 046bb3bfd35eeaae068262705cc5742b721d78f564d93f9d623f371ee8131812

Documento generado en 28/10/2022 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01179-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

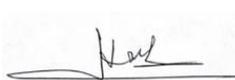
- 1.-) Aporte el formulario de registro de la garantía mobiliaria constituida sobre el evocado automotor.
- 2.-) Allegue el certificado de libertad y tradición del automotor objeto de la garantía, cuya fecha expedición no sea superior a 30 días.
- 3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 128, fecha 31 de octubre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p> NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2a1af6385c1eae981d1949c71d75ee6bacfd8791af0b71209ed8b7040e9924**

Documento generado en 28/10/2022 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2016-00490-00

En procura de continuar con el trámite respecto de la entrega de los títulos judiciales constituidos, se ordena a los extremos de la litis que aporten una liquidación **actualizada** del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que la última liquidación del crédito fue aprobada mediante el proveído adiado el 8 de agosto de 2019 [fl. 121, archivo 1 E.D.].

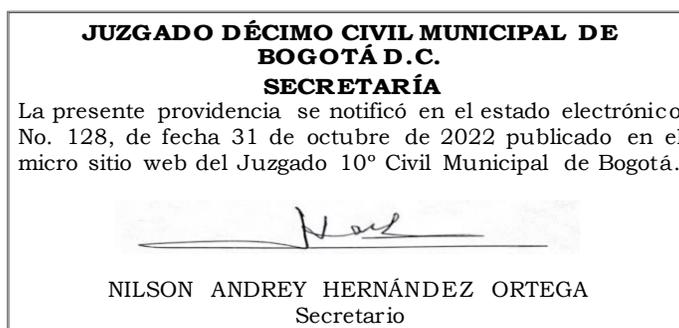
Para el cumplimiento de lo requerido, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de su notificación por estado.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052c6890b793c1c1f1530ad481bb23641cb754e7b159c773fdb0d6b9d7476aa**

Documento generado en 28/10/2022 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2016-00490-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el certificado bancario de la cuenta de ahorros n° 0570009470126187 y el documento de identidad de la señora Blanca Idem Rodríguez Bojacá [archivo 33 E.D.].

De otra parte, se entera a las partes del informe de títulos que obra en el archivo 35 del expediente.

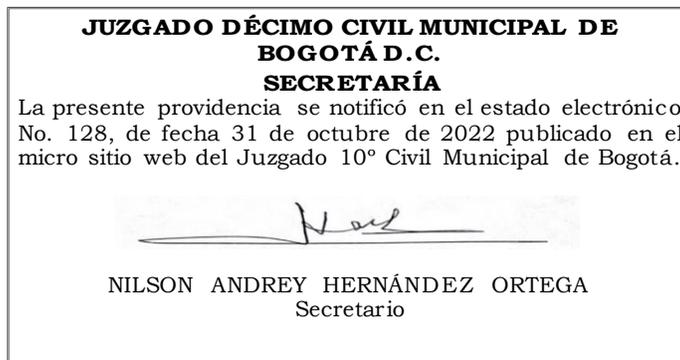
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4dd05189324131c7e645baf8deb9425fb56144d703ccf571d4fbc6540cd55**

Documento generado en 28/10/2022 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00431-00

El procurador judicial de la parte ejecutante aportó un memorial [archivo 47 E.D.] desde su dirección electrónica, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Dicho memorial tiene la antefirma de Raúl Renee Roa Montes, quien actúa como apoderado especial del banco ejecutante con facultad expresa para recibir [folios 5 y 6, archivo 47 E.D.].

No obstante, se advierte que dicho documento no fue acompañado de un mensaje de datos que permita confirmar la voluntad del citado mandatario, ni de una firma digital en los términos de la Ley 527 de 1999.

En ese orden, se requiere al demandante con el fin de que presente la solicitud de terminación a través de una persona expresamente facultada para ello, y cuya voluntad conste en un documento auténtico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Estatuto Procesal Civil.

En procura de dicho cometido, el representante legal de la sociedad actora o el apoderado Raúl Renee Roa Montes pueden ratificar el memorial visible en el archivo 47 del expediente digital, desde la dirección electrónica dispuesta para sus notificaciones judiciales o, en su defecto, presentar el memorial suscrito mediante firma digital.

De igual forma, el demandante también puede ampliar las

facultades de su apoderado especial, Pedro José Bustos Chaves.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee463e766e0fc0787a3500af37d7dba64c0c7a890910510de1be8bc76e8d5df7**

Documento generado en 28/10/2022 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00299-00

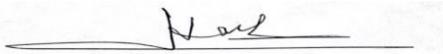
Se requiere a Central de Inversiones S.A., en procura de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 24 de marzo de 2022, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia [archivo 96, cdo. 1 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 128, de fecha 31 de octubre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5543d7ccf85a62583e5e0255273e5d80fe8dc90d799cd4ebf8664082641c738b

Documento generado en 28/10/2022 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00299-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto es necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque la anterior titular del despacho omitió pronunciarse respecto a la renuncia presentada por el abogado Camilo Jairo Peña Rodríguez del poder conferido por el demandado William Álvarez Bolívar, así como de la solicitud de “*amparo de pobreza*” allegada por este demandado [archivos 70 y 74, cdo. 1 E.D.].

Frente a lo anterior, se realizan las siguientes precisiones.

En primer lugar, el profesional del derecho allegó la renuncia al poder conferido, para lo cual adjuntó la comunicación realizada a su mandante en atención a lo disciplinado en el canon 76 *ibídem* [archivos 70 a 73 E.D.].

Frente a la renuncia del profesional del derecho, es menester señalar que el inciso 4° del artículo 76 *ídem* dispuso que “[*l*]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, de tal manera que a la fecha el ejecutado Álvarez Bolívar no cuenta con representante judicial.

De otra parte, el artículo 151 *ejúsdem* prevé que “[*s*]e concederá el *amparo de pobreza* a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Como requisitos del “*amparo de pobreza*” se tiene que tan sólo opera a petición de parte durante el curso del proceso y basta con afirmar que se está en condiciones de escasez económica, aseveración que se entiende realizada bajo la gravedad del

juramento.

Empero, la solicitud fue presentada el 28 de mayo de 2021 es decir desde hace más de un año, de tal suerte que el despacho considera prudente requerir al ejecutado, en procura de verificar si las circunstancias que motivaron la petición de amparo fueron superadas o, por el contrario, aún subsiste las condiciones económicas informadas.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 de la Ley Adjetiva Civil, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, el Juzgado dispone:

1.-) Aceptar la renuncia del abogado Camilo Jairo Peña Rodríguez como apoderado judicial del demandado William Álvarez Bolívar.

2.-) Requerir al señor William Álvarez Bolívar en procura que informe si las condiciones económicas que motivaron la solicitud de amparo de pobreza subsisten.

En caso contrario, se le exhorta con el fin que designe un nuevo procurador judicial, para su representación en el asunto de la referencia.

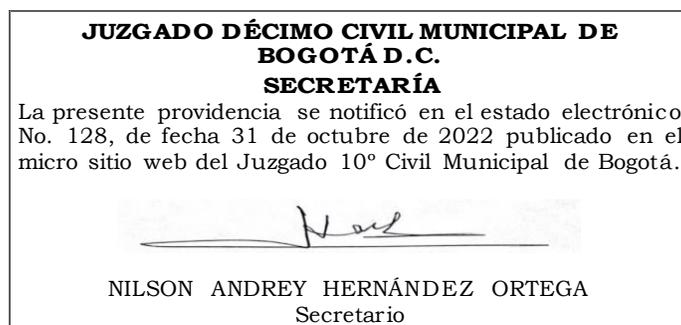
Por secretaría comuníquese esta decisión, directamente, al ciudadano requerido.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0097e29af0c995cc8f789d9d8aa39746fafd58cc32f68364b9139c5abfc383d**

Documento generado en 28/10/2022 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00609-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra Gloria Hernández Hernández, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 4855529249 - 5406900004916334 [archivo 2 E.D.].

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros [fls. 2 y 3 archivo 5 E.D.]:

1.-) Respecto a la obligación n° 4855529349:

i.-) La suma de \$43.280.873,43 m/cte, correspondiente al capital de la citada obligación; ii.-) la suma de \$9.674.483,87 por concepto de los intereses corrientes causados al momento de diligenciar el pagaré; iii.-) los intereses moratorios sobre la suma correspondiente a capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique efectivamente el pago.

2.-) Respecto a la obligación n° 5406900004916334:

i.-) La suma de \$884.913 m/cte, correspondiente al capital de la citada obligación; ii.-) la suma de \$76.172 por concepto de los intereses corrientes causados al momento de diligenciar el pagaré; iii.-) los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique efectivamente el pago.

3.-) Las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada se constituyó en deudora del banco Scotiabank Colpatria S.A., de manera que suscribió el pagaré n° 4855529249 - 5406900004916334 con su respectiva autorización para llenar el título valor en blanco, el cual fue diligenciado por valor de \$55.051.078,24.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 29 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago con observancia de la literalidad del título valor, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el pagaré aportado cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibídem* [archivo 8 E.D.].

La demandada Gloria Hernández Hernández fue notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso [archivos 75 y 77 E.D.], quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 17 de agosto del año en curso, proveído que no fue objeto recurso

[archivo 93 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n° 4855529249 - 5406900004916334 con su respectiva carta de instrucción [archivo 2 E.D.], documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, la ejecutada fue enterada en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

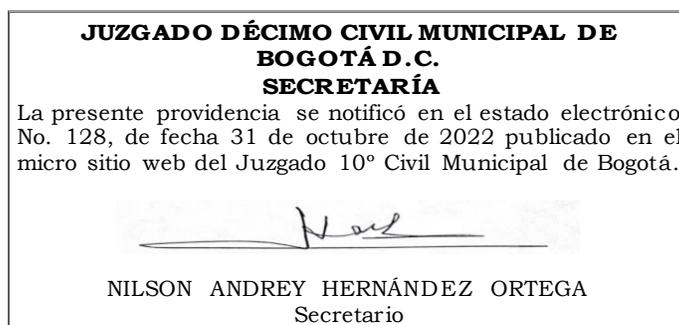
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.700.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d7bb191344c19571b0ca2883fb520e5853934c122a871e6ed82004a77f1a88**

Documento generado en 28/10/2022 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2005-01600-00

El apoderado judicial del cesionario elaboró la liquidación del crédito [archivo 10 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$31.401.113,56 m/cte, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b497ddf3afdebe25a16a48e2c7ad7fefa97bde1122eae03f0376b6555fe6232b**

Documento generado en 28/10/2022 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2005-01600-00

Se reconoce personería al abogado Wilman Ariel Barrera Vargas como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por su homólogo José Ignacio Rojas Garzón [archivo 12 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a362ec604f3794e5a3a5953fa952502f49b4a1f7896d17009024e22ed7d29c42

Documento generado en 28/10/2022 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2011-00815-00

En esta oficina se recibió una solicitud, en ejercicio del derecho de petición, en la cual el ciudadano Luis Carlos Tunjuelo Aldana solicitó “(...) *la actualización del oficio de levantamiento de la caución del proceso No. 2011-815 (...)*” [archivo 6, cdo. 2 E.D.].

Al respecto, es menester indicar que las peticiones ocurridas con ocasión de un litigio siguen el trámite que la ley adjetiva civil prevé para el caso en concreto.

En la sentencia T- 172 de 2016 que, en lo esencial se transcribe, la Corte Constitucional refirió lo siguiente sobre el ejercicio del derecho de petición en las actuaciones judiciales:

“(...) [l]a Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”.

Según el aparte citado, el derecho de petición no es la vía idónea para elevar solicitudes en el marco de las actuaciones judiciales, porque, se insiste, aquellas deben tramitarse en el marco de las normas que regulan el proceso judicial en particular.

Aclarado lo anterior, es preciso traer a colación que el proceso de

la referencia se terminó por pago total de la obligación mediante auto de 25 de febrero de 2013, de manera que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas [fl. 109, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, en orden a atender la solicitud del peticionario, en auto separado, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1510097d745488c094a7984e18e6953ad3f80f17afe6d99efd1beab3f7a959**

Documento generado en 28/10/2022 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2011-00815-00

El demandado Luis Carlos Tunjuelo Aldana solicitó la actualización del oficio que comunicó la cancelación de la medida cautelar decretada en el proceso, por cuanto dicho documento se extravió [fl. 2, archivo 6, cdo. 2 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que en el auto de 10 de agosto de 2011 se decretó el embargo y la retención del 35% del salario que devengaban los demandados Luis Carlos Tunjuelo Aldana y Jospier Jonathan Murillo Calderón como empleados del Ejército Nacional [folio 6, archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Mediante el proveído adiado el 25 de febrero de 2013 se terminó el presente asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas [folio 109, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, previo a autorizar la actualización del oficio que comunica la cancelación del embargo decretado, se ordena oficiar al pagador del Ejército Nacional, en procura de que informe si el embargo decretado sobre el salario del demandado Luis Carlos Tunjuelo Aldana se encuentra vigente.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por secretaría elabórese y comuníquese el oficio dirigido a la autoridad requerida, para lo cual debe observar lo normado en el

artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe8da4e34578feb45ce1d5f98b0651e9eedd42daa0817c206b4ef9eb9682b33**

Documento generado en 28/10/2022 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2011-00815-00

Se entera a las partes sobre lo informado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía mediante el oficio n° 03-01-20220915029043, en el cual manifestó que dicha entidad “*no registró medida cautelar a favor*” de este proceso [archivo 7, cdo. 2 E.D.].

De otra parte, la referida entidad solicitó que el despacho se pronuncie respecto al porcentaje o límite de la medida ordenada, en consideración a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 973 de 2005.

Al respecto, se informa que en el presente asunto no se decretó medida cautelar alguna relacionada con la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Además, mediante auto de 25 de febrero de 2013 este proceso terminó por pago total de la obligación.

En tal medida, se ordena a la secretaría oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en procura de comunicar lo dispuesto en el presente proveído.

Notifíquese,

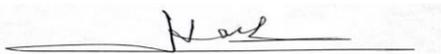
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 128, de fecha 31 de octubre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0444fea7a074bc0b43d3b869d1e426a1de9ddbc350ff5f3f394f0299b7657a**

Documento generado en 28/10/2022 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00667-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S – 313144, en cuya anotación n° 37 consta la inscripción de la presente demanda [archivo 35 E.D.].

Por lo tanto, no es necesario oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin que informe el trámite dado al oficio n° 3086 de 16 de septiembre de 2019.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac3c463618786de4916cf81da8c2d56408e9c1fbe141431eba9a9012b799609**

Documento generado en 28/10/2022 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00667-00

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de 22 de febrero de 2022, mediante el cual fue requerido dicho extremo procesal en procura de corregir los apellidos de los demandados en la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión [archivo 29 E.D.].

Refirió la recurrente que el auto cuestionado debe ser revocado, por cuanto el apellido de los demandados plasmado en la valla corresponde a los relacionados en el escrito de la demanda [archivo 30 E.D.].

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso que en los procesos de pertenencia la parte actora deberá instalar una valla en el inmueble objeto de usucapión, en la cual se indique, entre otros, el “*nombre del demandado*”.

En tal medida, en esta especie se evidencia que en la valla se escribieron los apellidos de José Roberto, Rafael Ignacio, Ana Helena y Jesús Danilo como Vieira Bardudo [archivo 24 E.D.], cuando lo correcto es Vieira Barbudo.

Por lo tanto, el auto cuestionado deberá ser confirmado, habida cuenta que se advierte un error en la valla, el cual debe ser saneado por la parte actora, con el fin de continuar el trámite del presente asunto.

Por contera, el Juzgado dispone:

1.-) No reponer la providencia de 22 de febrero de 2022.

2.-) Requerir a la parte actora que dé cumplimiento a lo ordenado en los autos de 22 de febrero de 2022 y 24 de marzo del año en curso.

En procura de lo anterior, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46edf98d4b31df922707b518b1043dcd414b92bca8d09127f0e8fd6e4a905dfb**

Documento generado en 28/10/2022 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00047-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de entrega de los títulos judiciales constituidos a órdenes del despacho [archivo 71 E.D.], se requiere a la parte actora en procura que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del 26 de agosto de 2022 [archivo 70 E.D.].

Para lo anterior, deberá aportar la certificación bancaria actualizada del señor Ernesto Moreno Restrepo, habida cuenta que en el acuerdo de transacción se acordó el pago de los títulos judiciales a favor de los demandantes.

En efecto, en la cláusula quinta se estipuló: “*LAS PARTES de común acuerdo han convenido resolver y dirimir la controversia judicial que se originó por el no pago de las obligaciones a favor DE LOS DEMANDANTES referidos en este documento por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$64.152.000) **que los demandados pagarán a los demandantes** con el pago de los títulos judiciales que obran a órdenes del despacho.*”.

Desde esa perspectiva, el pago de los depósitos judiciales debe realizarse a favor de ambos ejecutantes.

En caso de que la parte actora pretenda el pago a uno solo de los demandantes, se deberá presentar una solicitud suscrita por los interesados, y cuya voluntad conste en un documento auténtico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

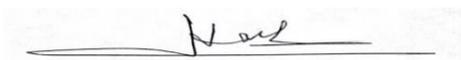
Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 128, de fecha 31 de octubre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad68f66419ee8ea304291903cc1161e0e21081197cdc4430341e5265381854c**

Documento generado en 28/10/2022 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00047-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho realiza el control de legalidad del acuerdo de transacción aportado, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la parte actora remitió, desde su respectiva dirección electrónica, un acuerdo de transacción suscrito por todas las partes, en procura de terminar la acción judicial de la referencia, en lo que corresponde a la demanda ejecutiva a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado [archivos 37 y 38 E.D.].

En el referido acuerdo, los demandantes manifestaron que encuentran satisfechas sus pretensiones económicas con los títulos judiciales constituidos en el presente proceso por valor de \$64.152.000, de manera que, previa verificación de su existencia, solicitaron la terminación del presente asunto.

Las partes son capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, a voces de lo estatuido en el canon 2470 de la Código Civil.

En el informe de títulos que obra en el archivo 72 de este expediente, se verificó la existencia de los depósitos constituidos por un total de \$ 64.152.000.

Por lo tanto, el despacho advierte que el acuerdo transaccional se

ajusta a las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Terminar el proceso por transacción, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

2.-) Cancelar los embargos y secuestros decretados. Se ordena a la secretaría que oficie a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, deberán dejarse a disposición de la autoridad que haya comunicado la medida.

3.-) Desglosar a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

5.-) Decidir, en auto separado, lo que en derecho corresponda respecto a la entrega de los títulos judiciales.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

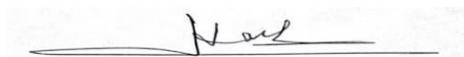
Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 128, de fecha 31 de octubre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379ec241a13b3129a81c457a07ea7c20d5791f8cb3319341e120ddc2d3dba57b**

Documento generado en 28/10/2022 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00341-00

El Centro de Conciliación ASEM GAS L.P. aportó copia de la decisión n° 001 de 6 de octubre de 2021, mediante la cual se admitió al ejecutado en el trámite de negociación de deudas [archivo 43 E.D.].

Posteriormente, dicho centro de conciliación allegó el acta de la audiencia realizada el 13 de diciembre de 2021, en la que consta el acuerdo de pago celebrado entre el deudor y sus acreedores [archivo 53 E.D.].

No obstante, se advierte que la anterior titular del despacho no dio aplicación a lo disciplinado en los artículos 545 - 1 y 555 del Código General del Proceso, esto es, la suspensión de la presente ejecución.

En su lugar, profirió el auto de 26 de enero de 2022 mediante el cual enteró al extremo actor del acuerdo de pago allegado, y lo requirió en procura que manifestara si continuaba con la ejecución [archivo 51 E.D.].

El apoderado judicial de la entidad ejecutante respondió ese requerimiento en el memorial visible en el archivo 56 de este expediente, en el cual solicitó que no se dé trámite al proceso de la referencia, toda vez que el demandado se acogió al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por lo tanto, se dispone:

Decretar la suspensión del presente asunto en virtud del trámite de negociación de deudas, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (artículos 545 – 1 y 555 C.G.P.).

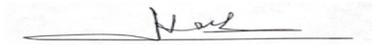
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 128, de fecha 31 de octubre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65531b518602824845d347e9abd30de3d6ae9d490a2e1a503b5f06ddb5e6d6d**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00211-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto es necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque en el auto de 28 marzo de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada [archivo 29 E.D.]. Empero, la anterior titular del despacho no se pronunció sobre la solicitud de notificación personal ni de la nulidad propuesta por la parte pasiva [archivos 23 y 27 E.D.].

En ese orden, sería del caso dar trámite al incidente de nulidad por indebida notificación, pero se observa que al momento de su presentación el despacho no había realizado alguna actuación que deba ser objeto de anulación.

Este juzgador advierte que en el proveído de 28 de marzo de 2022 se incurrió en un defecto procedimental que puede afectar el derecho de defensa de la parte pasiva, de manera que es necesario adoptar las medidas de saneamiento necesarias, como se refiere a continuación:

1.-) La notificación de las actuaciones judiciales tiene como finalidad garantizar el debido proceso, de ahí que el medio de enteramiento debe observar lo disciplinado en el Código General del Proceso, en procura de que el interesado ejercite el derecho de contradicción a través de los medios de defensa dispuestos por

el legislador.

2.-) El régimen de notificaciones previsto en el ordenamiento procesal civil fue ajustado en el marco de las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la emergencia sanitaria suscitada por el Covid – 19.

En procura de ese cometido, se privilegió el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), así como la implementación de la virtualidad en las actuaciones judiciales, en el marco del Decreto 806 de 2020.

Es menester memorar que los artículos 291 y 292 del *ibídem* no fueron modificados ni derogados por el decreto en cita. Por el contrario, se estableció una **forma distinta** para adelantar las notificaciones judiciales.

De ahí que resulte necesario interpretar las citadas disposiciones con el sistema virtual preponderante en la actualidad, en especial, en lo que corresponde a la entrega de las copias del expediente, de conformidad con el precepto 91 *ídem*.

Comoquiera que la atención a los usuarios en las sedes judiciales no solo se limita a la física sino también a la virtual, es imprescindible una respuesta oportuna y completa por parte del personal del juzgado.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

“De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En

*consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, **porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse.***” (Negrilla y subrayado añadido) (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sent. STC8125-2022).

De lo transcrito, se resalta que el retardo en la remisión de la copia del expediente a la parte pasiva conlleva a desconocer los derechos del demandado, en la medida que no se le brinda de manera oportuna la información indispensable para su defensa.

3.-) En el caso bajo estudio, obra en el plenario un mensaje de datos del liquidador Alberto Álzate Rodríguez, en el que solicitó ser notificado de la providencia respectiva, al igual que la remisión de la carpeta contentiva del expediente digital, con el fin de ejercer su derecho de defensa [archivo 23 E.D.].

Sin embargo, dicha solicitud no fue atendida por la secretaría. Por el contrario, este despacho mediante providencia de 28 de marzo de 2021 [archivo 29 E.D.], tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y dispuso lo siguiente:

“En todo caso, se pone de presente que, si requiere de algún documento para ejercer su derecho de defensa, el expediente electrónico se encuentra a su disposición y podrá solicitar lo pertinente a la Secretaría del Despacho”.

Es decir, la anterior titular del despacho ignoró la solicitud presentada por parte del demandado orientada a contar con el acceso efectivo al expediente digital, así como a los documentos necesarios para su defensa.

Al margen que la notificación se haya surtido de forma personal o por conducta concluyente, lo cierto es que el liquidador de la

demandada realizó una solicitud que fue desatendida por la secretaría e ignorada por el despacho, que implicó la continuación del curso del proceso sin la debida integración de la litis.

El usuario de la administración de justicia no debe asumir las consecuencias negativas generadas por el descuido del operador judicial, en particular, cuando se trata de uno de los actos que reviste mayor importancia en el proceso, como lo es, la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

Además, es menester señalar que la parte actora no acreditó la remisión de las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, ni del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se intentó la notificación, de manera que no es posible verificar que el acto de enteramiento se haya realizado en debida forma.

4.-) Corolario de lo anterior, se evidencia que no se realizó la notificación personal por parte de la secretaría, pese a la solicitud del interesado.

Si bien debería darse aplicación a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso en virtud del poder conferido, lo cierto es que se ignoró la solicitud del acceso al traslado respectivo.

Desde esa perspectiva, se considera prudente mantener la notificación por conducta concluyente al demandado, y ordenar el traslado conforme el artículo 91 del Estatuto Procesal Civil, lo anterior, con miras a garantizar el acceso a la administración de justicia y dispensar una tutela jurisdiccional efectiva.

Por contera, el juzgado dispone:

1.-) Declarar sin valor ni efecto el auto de 28 de marzo de 2022.

2.-) Indicar que el liquidador de la I.P.S. Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S. confirió poder especial a la abogada Luisa Fernanda Zabala Polo, para la representación judicial de esa entidad en el proceso de la referencia [archivos 24 y 25 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3.-) Se ordena a la secretaría que remita copia del cuaderno principal del expediente digital a la parte demandada. Realizado lo anterior, contabilice los términos para contestar la demanda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286a1ef60cee90326ddd8bcc8a0c2c0ca6dc82d06291d9dc887f60e4aa788843**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00985-00

El apoderado judicial de la entidad ejecutante allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas [archivo 29 E.D.].

De la revisión practicada al expediente, se observa que el citado profesional del derecho está facultado, entre otras, para recibir [archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron.
- 4.-) Ordenar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de

remanentes proceda de la forma indicada en el numeral 2° de esta decisión.

5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

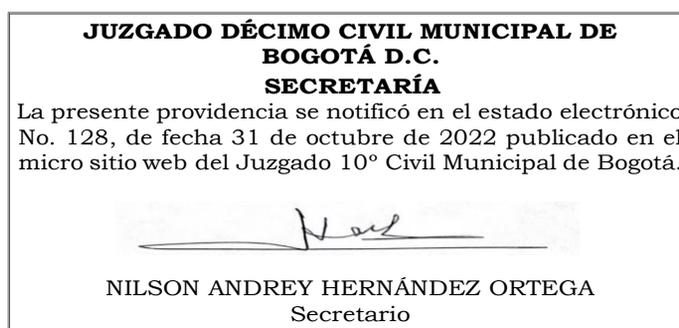
6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4f16ddc614dc886b4fc244cc44ccd096523a887da7dab9ecd3736a3fa63dcb**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-001089-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento de la ejecutada, se requiere al apoderado de la parte actora en procura que aporte la constancia de la devolución del citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Nótese que en el memorial obrante en el archivo 24, en el cual informó el resultado negativo de dicha notificación anunció como anexo la constancia de la devolución, pero dicho documento no fue adjuntado al mensaje de datos.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 128, de fecha 31 de octubre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5412debf050874a052553eeb20c0450789326a824b07657bcb863088288bb120**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-001089-00

La apoderada de la sociedad ejecutante solicitó la aclaración del inciso 5° del auto de 22 de febrero de 2022, en la medida que manifestó que no se solicitó el embargo y secuestro de bienes inmuebles [archivo 22, cdo. 1 E.D.].

La solicitud no es procedente. El artículo 285 del Código General del Proceso establece que la aclaración solo opera cuando existan conceptos o frases que generen motivo de duda en una providencia judicial, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella.

En el escrito de medidas cautelares, la parte actora solicitó en el numeral 2° “[e]l embargo y el secuestro de los siguientes bienes ***inmuebles*** (...)”, y a renglón seguido relacionó cuatro (4) productos bancarios.

Aunado a lo anterior, en el mismo numeral señaló “librar los correspondientes oficios del embargo solicitado ***en muebles y enseres***” [archivo 2, cdo. 2 E.D.].

En ese orden, en el auto objeto de reparo no se observan conceptos o frases que generen motivo de duda, que deban ser objeto de aclaración.

Además, la parte actora fue requerida ante la ambigüedad de su solicitud, con el fin de identificar los inmuebles y muebles a los que se hizo mención, con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 83 del *ibídem*.

Por contera, se niega la solicitud.

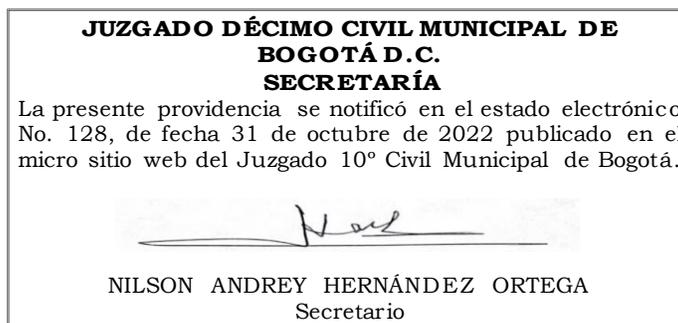
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2177642cad3ce468319637fff0e64ba6ac520de857c12c9b88b358d853159fcc**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00118-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que los demandados tengan depositados en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 97.268.752,5 m/cte.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 128, de fecha 31 de octubre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62915346c2b9e728eef470a109618b069b55b0ab842f7c40807fda464031c301**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00118-00

En atención a que la demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Construcciones Eléctricas y Comunicaciones Ingeniería S.A.S.** y **José Fernando Aragón Hernández**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n° 900941.

1.1.-) Por la suma de \$55.352.668 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

1.2.-) Por la suma de \$9.493.167 m/cte., por concepto de los intereses corrientes contenidos en el referido pagaré.

1.3.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí

ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Heber Segura Sáenz como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cb4785ed074b705d10e86b43d02ef1e9432696d1c84afb5fe89bf9378feb9a**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00118-00

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 25 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Adujo el recurrente que el 24 de marzo del año en curso se inadmitió la demanda. No obstante, la providencia publicada en el micro sitio del juzgado no correspondía al radicado ni a las partes del presente asunto.

Manifestó que, por solicitud de parte, la secretaría le envió el auto de inadmisión a su correo electrónico, el cual se encontraba rotulado como “2022-0118 inadmite”, pero su contenido tampoco se compadecía con la demanda ejecutiva presentada.

CONSIDERACIONES

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que el archivo n° 10 corresponde a un proceso diferente, en la medida que se identificó con el radicado n° 110014003010-2022-00112-00, el cual fue promovido por Germán Alonso Moreno Orduz contra Carlos Alberto Beltrán Escobar.

En el informe que antecede, el secretario informó que en el estado n° 18 de 25 de marzo del año en curso se notificó el auto que inadmitió la demanda, pero la providencia no fue publicada en el micro sitio del juzgado.

En tal medida, el juzgado incurrió en error involuntario. Por lo tanto, el proveído cuestionado deberá ser revocado y, en auto separado, se adoptarán las decisiones pertinentes del caso.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

- 1.-) Revocar la providencia de 26 de abril de 2022.
- 2.-) Resolver, en auto separado, sobre la admisión del presente proceso.
- 3.-) Ordenar a la secretaria el desglose del archivo 10, y su correspondiente incorporación al expediente respectivo.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748678428e0917361e68f121348c37e1bbd9a62dba8d6d925f4af6262028de32**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00132-00

La apoderada de la entidad ejecutante allegó un memorial con el cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que aquella no cumple con los requisitos establecidos en la ley procesal [archivo 16 E.D.].

En primer lugar, se observa que el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica -tracechaser@live.com- se invocó el Decreto 806 de 2020. Empero, dicha norma no se encontraba vigente para la fecha de la notificación, esto es, el 20 de julio de 2022.

Si bien la Ley 2213 de 2022 dispuso la vigencia permanente del referido decreto, en orden a conjurar eventuales nulidades la parte actora debió invocar de manera correcta y precisa la norma vigente.

En segundo lugar, en la comunicación no se indicó en debida forma las providencias objeto de notificación, saber, 10 de mayo de 2022 que libró la orden de apremio, y 11 de junio último que resolvió sobre la corrección deprecada por la parte demandante.

En tercer lugar, se observa que en el líbello se informaron como datos de enteramiento un solo sitio físico y digital para ambos demandados.

No obstante, no se evidencia que el señor Oswaldo Beltrán Duarte tenga una relación comercial, societaria o laboral con la sociedad

Trace Chaser S.A.S., de la cual se pueda colegir que comparten los mismos datos de notificación.

Por lo tanto, en auto separado, se tomarán las medidas correctivas del caso.

Lo expuesto en la presente providencia, no resulta ser una mera formalidad, pues la notificación es una actividad procesal necesario para salvaguardar el debido proceso y el derecho de contradicción de los demandados.

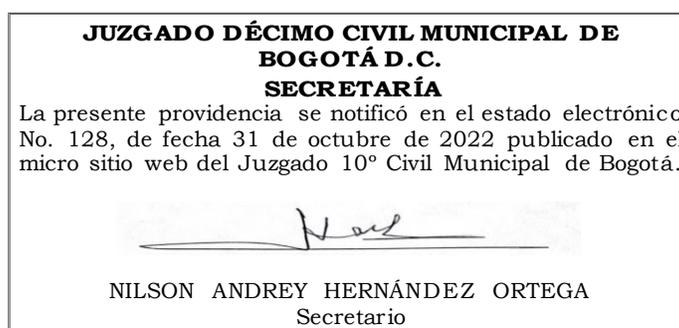
Por lo tanto, no se tiene en cuenta las constancias de notificaciones aportadas, de tal suerte que se requiere al actor para que adelante las notificaciones con observancia de lo dispuesto en el presente proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(5)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c3eb39dec377cc5f55c239a36c2604f84b3255fa15c213774be8d8671c38bf**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00132-00

De la revisión efectuada al expediente, se observa que en el líbello se informó como datos de enteramiento del señor Oswaldo Beltrán Duarte aquellos que figuran a nombre de la sociedad demandada en el certificado de existencia y representación [folio 4, archivo 8 E.D.].

No obstante, no se evidencia que al momento de la presentación de la demanda, el citado sujeto tenga una relación comercial, societaria o laboral con la sociedad Trace Chaser S.A.S., de la cual se pueda colegir que comparten los mismos datos de notificación.

Por lo tanto, en orden a conjurar eventuales nulidades se requiere a la entidad ejecutante, en procura que informe el lugar físico y digital de notificación, de manera individualizada, del señor Oswaldo Beltrán Duarte.

En caso de desconocer dicha información realice la manifestación respectiva con el fin de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, de le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

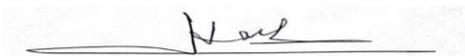
Juez
(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 128, de fecha 31 de octubre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13736c417399157483fb0bddc42c3ae2abd491ddeb3e425cda9cac0924c2c4f**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00132-00

De la revisión practicada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el auto de 10 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), con el fin de establecer con precisión las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada.

Este juzgador, en principio, compartió la tesis según la cual el solicitante de la medida cautelar debe indicar de manera expresa los datos que permitan la identificación de la cautela deprecada, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 83 del Código General del Proceso, que señala *“[e]n las demandas en que se pida medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

Sin embargo, en su momento, de la interpretación sistemática de la Ley Adjetiva Civil, en especial, de los poderes del juez contemplados en el artículo 43-4, de los cuales *“también hará uso (...) para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*, se concluyó el deber de oficiar a la entidad encargada de precisar los bienes objeto de cautela.

Si bien el juez tiene la facultad de requerir a las entidades privadas que administran bases de datos con el fin de identificar

los bienes del deudor, también es cierto que la mera manifestación de la parte ejecutante sobre los bancos a los cuales debe oficiarse satisface lo disciplinado en el citado artículo 83 del C.G.P.

Por lo tanto, se consideró prudente **recoger** dicho criterio, en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la economía procesal.

En el archivo 1 del cuaderno 2 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, en la cual fue relacionado el nombre de la entidad bancaria en la que, al parecer, el demandado tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó el nombre de la entidad a la que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el auto de 10 de mayo de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

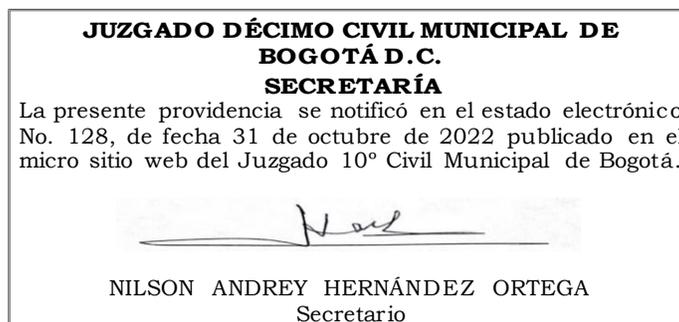
- 1.-) Dejar sin valor ni efecto el auto de 10 de mayo de 2022.
- 2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(5)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1566e34ed941bdb2693d039ead4af013f36dc240ac7e3a833b3b817219461a2**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00132-00

En atención a lo decidido en providencia de esta fecha, se ordena oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), en procura de comunicar que ya no se requiere la información solicitada en la providencia de 10 de mayo de 2022.

Lo anterior, en virtud del cambio de criterio de este despacho relacionado con el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las cuentas bancarias de titularidad de la parte pasiva

Por secretaria, líbrese las comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 128, de fecha 31 de octubre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2b34b5ada4333a1203f7b6cf5ff037d756bb25a8fc10b229473cc69f8ad68d**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00132-00

En atención a las solicitudes de medidas cautelares deprecada por el ejecutante [archivos 1 y 5, cdo. 2 E.D.], el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado Trace Chaser S.A.S. tenga depositadas en las cuentas corriente n° 302500000757 en el Banco Agrario de Colombia S.A.S. [archivo 1, cdo 2 E.D.].

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 84.000.000 m/cte.

Por secretaría, elabórese las correspondientes comunicaciones.

2.-) Previo a decretar el embargo sobre el establecimiento de comercio en el que funciona la sociedad ejecutada, se requiere a la apoderada para que aclare y precise el número de matrícula mercantil con la que se identifica dicho bien.

De igual manera se requiere para que informe en qué cámara de comercio se encuentra el establecimiento de comercio, habida cuenta que informa una dirección en la ciudad de Bogotá, pero pide oficiar a la cámara de comercio de Medellín (Antioquía).

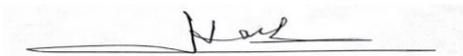
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(5)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 128, de fecha 31 de octubre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388a0f004b69593be02f2ba449b1427163a8995554178a20280dbe2caec84814**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003062-2018-00110-00

La demandada Adriana Marcela Rodríguez Bohórquez presentó una solicitud orientada a la devolución de los dineros retenidos a órdenes del juzgado [archivo 9 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que mediante el proveído adiado el 18 de noviembre de 2019 se terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso [folios 71 y 72, archivo 1 E.D.].

En la providencia de 11 de julio del año en curso, se requirió al Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad en procura de que realizara la conversión de los títulos judiciales que fueron constituidos durante el trámite del proceso en dicho estrado [archivo 10 E.D.].

La anterior orden fue comunicada a la autoridad judicial respectiva mediante el oficio n° 1207/2022 el 1 de agosto del 2022 [archivos 11 y 12 E.D.].

A pesar del silencio del citado juzgado, se consultó la plataforma del Banco Agrario de Colombia, en la cual se evidenció la constitución de dos (2) títulos por valor de \$ 14.922.727,4 y \$5.538.080,58 el 28 de agosto de 2022 [archivos 14 y 16 E.D.].

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial retenido a la demandada Adriana Marcela Rodríguez Bohórquez por un total de \$20.460.807,62, conforme al informe de títulos que obra en los archivos 14 y 16 de este expediente.

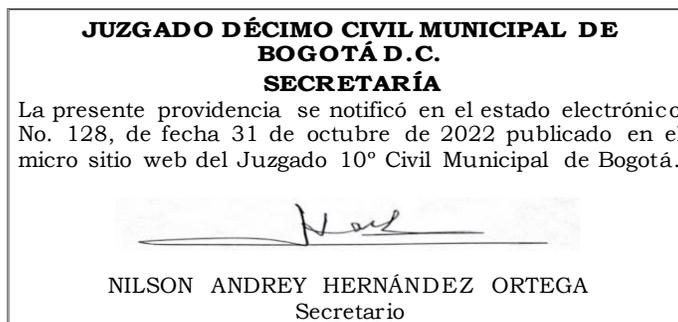
2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por el interesado [fl. 9, archivo 7 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a674c8cfa21aa68cd9c3639e66165c17574160d23dcd2ff26e4e563e1ec21b**

Documento generado en 28/10/2022 05:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>